



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 103141/13

MARTÍNEZ ROJAS JUAN MARIANO P/ ESTAFA UNA VEZ REITERADA EN CONCURSO REAL - ROJAS DE MARTÍNEZ MARIA SARA Y MOZATTI DE MARTÍNEZ ROJAS MARIA INES P/ ESTAFA - CAPITAL EXPTE. T.O.P. N° 2 N° 10.522 (3)

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintinueve días del mes de Junio del año Dos Mil Veinte, se reúne y se constituye el Tribunal en la Sala de Acuerdos de éste **Tribunal Oral Penal N° 2**, bajo la presidencia de Debate del **Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA**, conjuntamente con los Sres. Vocales del Tribunal **Dres. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL y MARIA CRISTINA SANCHEZ** (Subrogante), todos ellos asistidos por la **Señora Prosecretaria Autorizante Dra. CORINA SHPOLIANSKY**, con el objeto de dictar Sentencia en la causa caratulada: "**MARTÍNEZ ROJAS JUAN MARIANO P/ ESTAFA UNA VEZ REITERADA EN CONCURSO REAL - ROJAS DE MARTÍNEZ MARIA SARA Y MOZATTI DE MARTÍNEZ ROJAS MARIA INES P/ ESTAFA – CAPITAL, EXPTE. T.O.P. N° 2 N° 10.522 [PEX N° 103.141]**", en la que tomara intervención el **Señor Fiscal de este Tribunal Dr. GUSTAVO E. SCHMITH BREIKREITZ**, por la Querrela, el **Dr. NESTOR JAVIER IRAZUSTA**, por la Defensa de Mariano Martínez Rojas el Sr Defensor de Tribunal Subrogante **Dr. ENRIQUE PEREZ DIAZ** y por la defensa de las Sras. María Inés Mozatti y Sara Rojas de Martínez el **Dr. HECTOR CANO**, asimismo los imputados **JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS**, argentino, DNI. N° 26.123.792, nacido en Capital Federal el día 31 de agosto de 1978, de estado civil casado, profesión comerciante, con estudios universitarios incompletos, domiciliado en San Juan 1195, 7° piso, Dpto. 1 de esta ciudad, hijo de María Sara Rojas (v) y Juan Carlos Martínez (v). Manifiesta haber engendrado 2 hijos de 9 y 6 años respectivamente; **MARIA SARA ROJAS DE MARTÍNEZ**, argentina, DNI N° 5.197.079, nacida en Corrientes (Capital) el día 24 de mayo de 1945, de estado civil casada, Profesora de Biología (jubilada), con estudios

universitarios completos, domiciliada en La Rioja 572, 5° piso, Dpto. A de esta ciudad, hija de Josefa Valsangiacomo (f) y de Carlos María Rojas (f) y **MARÍA INÉS MOZZATI DE MARTÍNEZ ROJAS**, argentina, DNI N° 27.358.060, nacida en Corrientes (Capital) el día 25 de abril de 1979, de estado civil casada, profesión Contadora, con estudios universitarios completos, domiciliada en San Juan N° 1195 – 7° Piso - Dpto. 1 de esta ciudad, hija de Adriana María Benítez (v) y Eduardo Tulio Mozzati (v). Manifiesta haber engendrado dos hijos de 9 y 6 años respectivamente.

Seguidamente, el Tribunal tomó en consideración las siguientes

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Se encuentran probados los hechos y la autoría de los imputados?

SEGUNDA: ¿Está probada la responsabilidad penal de los procesados, y en su caso que calificación legal corresponde aplicar?

TERCERA: ¿Qué pena debe imponerse y procede la aplicación de costas?

CUARTA: ¿Corresponde hacer lugar a la acción civil? ¿En qué medida?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Señores Jueces fundarán sus votos en el siguiente orden:

Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL

Dra. MARIA CRISTINA SANCHEZ



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Según da cuenta el escrito de acusación particular, el Dr. Néstor Javier Irazusta en nombre y representación del Sr. Hugo Walter Sotelo Bertschinger DNI. N° 29.395.614, lo que acreditan con poder especial agregado a fs. 84/85, se presentan a fs. 80/82 y promueven querrela criminal en contra del Sr. JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS, DNI. N° 26.123.792, luego ampliada en contra de las coimputadas MARIA INES MOZATTI Y SARA ROJAS DE MARTINEZ imputándole la comisión del delito de Estafa (Art 172 C.P.).

Puntualmente delimita temporalmente el primer hecho atribuido exclusivamente a Martínez Rojas como acaecido el día 21 de Mayo de 2013 y que consistiera en la entrega por parte del Sr. Sotelo Bertschinger de un automóvil marca Ford, modelo Fiesta Kinetic Titanium, dominio LDE 765 registrado a nombre de la Sra. María Soledad Vedoya y que acababa de adquirir haciéndole entrega de las llaves días después, incluso refiere en su memorial, suscribió Formulario 08, negándose su parte a que se certifiquen firmas por ante Escribano Público en razón del incumplimiento por parte de Martínez Rojas en lo que se refiere al pago de la suma pactada (\$94.000).

En segundo lugar, se atribuye en la querrela a Mariano Martínez Rojas la no restitución de dinero en efectivo entregado por Hugo Walter Sotelo Bertschinger destinado conforme lo pactado para realizar la compra de un vehículo en la ciudad de Buenos Aires, que finalmente no se concretó y que, en razón de los reclamos realizados, le hizo entrega de tres cheques uno por la suma de \$32.000 y dos por la suma de \$ 24.000, de los bancos Francés y Santander Rio respectivamente.

En razón de que la esposa de Mariano Martínez Rojas, María Inés Mozatti, había suscripto los cheques, la querrela se dirigió también contra ella, como contra la madre del imputado, la Sra. Sara Rojas de Martínez quien registraba la calidad de cotitular en la cuenta bancaria del banco Francés N°

216-20-010374-6-00, aunque no habría suscripto ninguno de los cheques traídos como prueba al juicio.

Al momento de sus conclusiones **la Querella** realizó un detalle de los hechos atribuidos al imputado Mariano Martínez Rojas, iniciando por describir la operatoria que incluía la compra de un automóvil marca Ford Fiesta Kinetic propiedad de Roch y Vedoya, operatoria verbal e informal en razón a la confianza que le generaba el trato frecuente con Martínez Rojas. Indicó que en este marco y circunstancias Sotelo Bertschinger suscribió un formulario 08 de traslación de domicilio a Martínez Rojas aunque el mismo no había sido certificado. Certificación a la que se negó en razón del desconocimiento de su mandante de la persona que figuraba como comprador con cuyos datos se había rellenado el formulario.

Tomo como relevante las sucesivas declaraciones del ex funcionario de fuerza de seguridad José Roberto RAMIREZ, personal de seguridad y confianza de Martínez Rojas, cuyas deposiciones se incorporaron al debate. Declaración Testimonial presada en sede judicial en la que reconoció que mintió en oportunidad de radicar exposición policial y que lo hizo por indicación de Martínez Rojas quien pretendía tener por acreditado mediante supuesto boleto de compraventa el pago de \$90.000 al querellante Sotelo Bertschinger, por la compra del automóvil marca Ford Fiesta kinetic, dominio LDE 765 a la vez que afirmó nunca haber visto así como tampoco ser acompañado por testigo alguno en los trámites requeridos por el imputado.

De esta manera el representante de la acusación particular tuvo por acreditado el ardid y engaño por parte de Martínez Rojas idóneos para promover la disposición patrimonial -entrega del vehículo, llaves y la firma de F.08- así como el perjuicio requerido por la norma. Abonando su razonamiento con la lectura de Doctrina y Jurisprudencia en cuanto a que el hecho se configura aun cuando el bien fuera restituido con posterioridad o devuelto a su titular como en el caso de autos. Difirió el pedido de pena para el final de sus alegatos.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En cuanto al segundo hecho entendió que la esposa del imputado Martínez Rojas conjuntamente con el hermano de éste (sobreseído por inimputabilidad), constituyeron una firma comercial denominada Grupo Norte S.R.L., con pleno conocimiento de la incapacidad del hermano del imputado sin perjuicio de lo cual se dio trámite a la apertura de cuenta bancaria a nombre de la sociedad y el libramiento de cheque sin fondos. Sin perjuicio de la capacidad y formación universitaria de la coimputada Mozatti y sus conocimientos como Contadora Pública así como de la madre del imputado Sara Rojas, curadora del incapaz, afirmó.

Circunscribió el hecho en el mes de marzo de 2013 en que Sotelo Bertschinger entregó a Martínez Rojas la suma de \$150.000, bajo propuesta de compra de un vehículo de alta gama en la ciudad de Buenos Aires, dinero que no fue restituido ante el reclamo de Sotelo B. cuando la operatoria no se hubiera concreada sin perjuicio de lo cual, Martínez Rojas entregó 3 cheques uno del banco Santander Rio suscripto por uno de los titulares de la firma comercial y otros dos, del banco Francés suscriptos por la imputada María Inés Mozatti. Cheques que fueron rechazados por falta de fondo. Constituyendo el delito de Estafa en tanto existió disposición patrimonial así como, ardid o engaño por parte del agente y perjuicio no resarcido a la fecha.

Desacreditó los dichos del imputado que indicó que Sotelo Bertschinger le habría hurtado de su oficina los cheques a Martínez Rojas en razón de que no lo denunció oportunamente ni lo demostró ante las entidades bancarias.

Concluyo diciendo que tenía por acreditados ambos hechos y la intervención de los tres coimputados. Meritó el pedido de pena en función a las previsiones del art. 40 y 41 CP solicitando la imposición de OCHO AÑOS DE PRISION para el imputado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS considerando que se valió de su propio grupo familiar para facilitar y cometer el ilícito atribuido, solicitando se declare su reincidencia en razón al antecedente de condena que registra. Solicitó la pena de CINCO AÑOS DE PRISION para

cada una de las coimputadas: MARIA INES MOZATTI y MARIA SARA ROJAS DE MARTINEZ.

En cuanto a la acción civil resarcitoria, concretó el reclamo indemnizatorio por daño emergente y daño moral en la suma de \$800.000 en relación al imputado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS y \$600.000 en relación a MARIA INES MOZATTI y MARIA SARA ROJAS DE MARTINEZ.

Por su parte el **Requerimiento de Elevación a Juicio**, se le atribuye al procesado MARIANO MARTINEZ ROJAS, la comisión del delito de ESTAFA UNA VEZ REITERADA en CONCURSO REAL (Art 172 y 55 del CP), en calidad de autor material (Art. 45 del CP.), y a las Sras. MARIA INES MOZATTI y MARIA SARA ROJAS DE MARTINEZ, el delito de ESTAFA (Art 172 CP), en calidad de participes necesarias (Art 45 CP).

Conforme la pieza acusatoria obrante a **fs. 827/845**, *“en fecha 21 de Mayo del año 2013 el señor Hugo Walter Sotelo Bertschinger, realizó la compra de un vehículo marca Ford Fiesta Kinetic Titanium, modelo 2012, dominio colocado LDE-765 a la señora María Soledad Vedoya, en cuya celebración se firmó el Formulario 08 de transferencia ante la Escribanía Marian Sofía Zuzaniuck..., quién certificó las firmas entregándose el dinero pactado....*

Que esa misma noche aproximadamente veintiún horas y encontrándose realizando la carga de combustible en el Automóvil Club Argentino, ubicado en calle 25 de Mayo y Mendoza en esta ciudad, llamó al procesado de nombre JUAN MARIANO MARTÍNEZ ROJAS -su amigo hasta ese momento- a quién comentó que había adquirido un rodado y que no tenía donde guardarlo, a lo que el procesado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS ofrece un lugar... en el garaje del edificio donde vive el procesado..., a lo que accede Sotelo Bertschinger, dirigiéndose hasta el departamento del procesado, ubicado por calle San Luis N° 699 de ésta ciudad de Corrientes Capital, Edificio Antares III...

Al día siguiente..., el procesado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS, le manifestó que tenía intenciones de comprar el vehículo para su mujer...



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

convence al denunciante, y este le vende su automóvil el Ford Fiesta Kinetic a \$94.000 y prorratean el precio en tres cuotas por lo que en días posteriores le entregó la llave del auto... Sotelo Bertschinger le exigía que le pagase en ese momento, es decir al entregarle la llave, la totalidad del valor del vehículo, manifestándole el procesado en todo momento "ya te voy a pagar" y así fueron pasando los días y meses. Que el tiempo trascurrió y el denunciante le exigió que le pague o le restituya el vehículo, entonces él procesado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS le cita personalmente, se encuentran y le hace firmar el Formulario 08 de transferencia en blanco, entonces con ésta documentación se podía hacer la transferencia con la promesa que luego de ello le iba a pagar, frente a su desesperación por cobrar y por la confianza hacia dicha persona, es que el señor SOTELO BERTSCHINGER firmó el Formulario 08 de transferencia en blanco, manifestando el procesado MARIANO MARTINEZ ROJAS que él se encargaba de juntarlos a la mujer, MARÍA INÉS MOZZATI DE MARTÍNEZ ROJAS y al señor HUGO WALTER SOTELO BERTSCHINGER para continuar con lo acordado, pasan los días, pasan semanas, no le paga, tampoco le devuelve el auto, entonces el denunciante le pide por favor que le devuelva el vehículo, que no le interesaba que le pagase, entonces ahí el procesado Juan Mariano MARTINEZ ROJAS le dice, que lo llevó al automóvil con el padre Juan Carlos Martínez a Buenos Aires ... Pasan los días no le trae el rodado, el denunciante entonces solicito un informe de dominio en el Registro del Automotor de San Cosme Provincia de Corrientes, donde está radicado el auto y le entregan el informe y ahí consta que no se generó ningún movimiento del auto y que continuaba como su titular original la señora MARIA SOLEDAD VEDOYA DE ROCH, que a fin de evitar inconvenientes a ésta señora, le solicitó que efectúe la denuncia de venta lo que hace a su favor, ya que el señor WALTER HUGO SOTELO BERTSCHINGER fue quién adquirió el rodado.

Que al día siguiente de ver que impacta la denuncia de venta recibe un llamado telefónico por parte del procesado Juan Mariano Martínez Rojas,

donde le manifiesta que había observado la denuncia de venta a su favor, que a fin de que el señor WALTER HUGO SOTELO BERTSCHINGER no tuviera inconveniente iba a mandar una documentación, para que sea certificada en la escribanía de MIRYAM SOFÍA ZUZAÑIUK para luego realizar la transferencia, que al otro día de ésta conversación, el denunciante va a la escribanía y le solicita que retenga la documentación a fin de ver que es lo que estaba teniendo la Escribana, y lo ve al cadete llamado JOSÉ ROBERTO RAMIREZ quién trabaja para el procesado Juan Mariano Martínez Rojas, quién estaba esperando que la escribana le devuelva las documentaciones, que entonces le manifestó a José Roberto Ramírez que se retire, que dicha documentación ya la tenía en su poder, y cualquier cosa el procesado Mariano se comunice con el... al verificar las documentales, noto que el Formulario 08 de transferencia que había firmado en blanco tenía el nombre completo de un presunto comprador, frente a ésta situación, el señor HUGO WALTER SOTELO BERTSCHINGER se negó a que se certifique, ya que no efectuó ninguna transacción con ese presunto comprador y mucho menos con el procesado Juan Mariano Martínez Rojas y por la cual tampoco percibió ninguna suma de dinero.

Que una vez formulada la denuncia y solicitado el secuestro del rodado, fue secuestrado por la policía en poder del señor MARIO ANTONIO DESIMONI a quien a su vez manifiesta haberle prestado el procesado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS.

SEGUNDO HECHO: Que durante el mes de marzo del año 2013, en esta ciudad de Corrientes Capital, provincia del mismo nombre, el procesado JUAN MARIANO MARTÍNEZ ROJAS le propone al señor HUGO WALTER SOTELO BERTSCHINGER, hacer un negocio, lo cual consistía en comprar en Buenos Aires a media, un auto de alta gama marca Mercedes Benz SLK, para luego revenderlo en esta ciudad de Corrientes, a un mayor valor y repartían la diferencia, a lo que el señor HUGO WALTER SOTELO BERTSCHINGER aceptó la propuesta por tratarse de una persona de su confianza y de conocerlo desde hace un tiempo, ya que el denunciante le hizo trabajos en sus



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

departamentos como arquitecto, para concretar ese negocio el procesado Juan Mariano Martínez Rojas, pidió que le entregara el importe de pesos \$150.000... el señor Hugo Walter SOTELO BERTSCHINGER entregó dicha suma en efectivo y por la confianza y amistad que existía entre ellos no le solicitó ningún recibo al procesado Juan Mariano Martínez Rojas ni hizo firmar comprobante alguno... pero dicho negocio nunca se llevó a cabo, motivo por el cual le exigía al procesado Juan Mariano Martínez Rojas, que reintegre la suma entregada, y así le fue dando tres cheques correspondiente a la cuenta corriente del Grupo Norte S.R.L. cuyos titulares eran MARIA INÉS MOZATTI y ROJAS MARÍA SARA pero resulta que todos los cheques fueron rechazados por falta de fondos en las respectivas cuenta..., el procesado Juan Mariano Martínez Rojas le dijo que le pase un número de cuenta... del señor Roch, y que él mismo procesado prometió que le iba a depositar la plata, pero nunca depositó nada, porque así le informó el señor Roch que del Banco Galicia, donde supuestamente hicieron los depósitos, le dijeron a él, que los sobres ingresados al cajero estaban vacíos. Tampoco las procesadas MARIA INÉS MOZATTI y ROJAS MARÍA SARA, abonaron los importes de los cheques.

Que, la primer cartular se individualiza en un (01) cheque de pago diferido del "Banco Santander Río" N° 00000174 de fecha 20 de Mayo de 2013 por la suma de PESOS TERINTA Y DOS MIL (\$ 32.000,00) correspondiente a la cuenta N° 148-004698/9 (07/12) CUIT N° 30712347755 correspondiente al "Grupo Norte SRL" rechazado por falta de fondos De acuerdo a la documental que obra a fs. 123/30 y vta. (B.O.C.) "Sección Comercial" a través de la Escritura N° 16, Sección "A" de fecha 19 de Marzo de 2012 llevada a cabo en la Ciudad de Corrientes, se conformó la sociedad que gira bajo la denominación "GRUPO NORTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", siendo los socios los imputados María Inés Mozzati y Carlos María Fernando Martínez Rojas (sobreséído por inimputabilidad).

Las restantes cartulares son dos (02) cheques de pago diferido del "Banco Francés"; el primero N° 00505736 de fecha 07 de Julio de 2013 por la

suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000,00) perteneciente a la cuenta 216-20-010374-6-00 a nombre de María Inés Mozzati y María Sara Rojas rechazado por falta de fondos y el otro cheque el N° 0050737 también de fecha 07 de Julio de 2013 por la misma suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000,00) perteneciente a idéntica cuenta 216-20-010374-6-00 (08/09) a nombre de María Inés Mozzati y María Sara Rojas rechazado por falta de fondos...”

Al momento de sus alegatos, el **Fiscal del Tribunal** dijo que iniciaría sus conclusiones por el segundo hecho al cual circunscribe en el mes de marzo de 2013 ocasión en que el procesado Martínez Rojas ofrece al querellante un rentable negocio para lo cual el damnificado realizó entrega de \$150.000 en efectivo, no concretado el mismo y ante reiterados reclamos le hizo entrega de dos cheques del Banco Francés por la suma de \$24.000 de la cuenta abierta a nombre de las Sras. María Inés Mozzati y María Sara Rojas de Martínez y un cheque por la suma de \$32.000 del Banco Santander Río cuenta a nombre de Grupo Norte SRL. En todos los casos se trataba de cheques a plazo los que presentados a su vencimiento a la entidad bancaria fueron rechazados por falta de fondos.

Explicó el Fiscal que Juan Mariano Martínez Rojas constituyó la firma Grupo Norte con familiares de su entorno, su hermano discapacitado y su esposa, explicó los datos registrales de la constitución de la persona jurídica. Firma que indicó inicio sus actividades comerciales en el mes de junio de 2012 habilitando una cuenta bancaria en el banco Santander Río a nombre de la firma. Indica número de la cuenta.

Expuso asimismo que el Banco Francés informó que la cuenta N° 216-20-010374-6-00 fue abierta a nombre de las Sras. María Sara Rojas y María Inés Mozzati.

Entendió el Fiscal que Martínez Rojas sin tener a su nombre cuentas o firmas comerciales manejaba o direccionaba la actividad comercial de las mismas que se hallaban a nombre de familiares suyos. Ocupaba las oficinas



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

por calle Carlos Pellegrini al 1100 P.A. Sostuvo la responsabilidad de las titulares de las cuentas bancarias.

Hizo análisis de fechas de libramiento de cada uno de los cheques explicando que en el caso del cheque N° 00000174 de fecha 20 de Mayo de 2013 del Banco Santander Rio por la suma de \$32.000, el mismo fue librado cuando la cuenta hallaba cerrada de acuerdo al informe respectivo (08/05/2013), lo que a su criterio resultaba demostrativo del dolo de estafa.

Aun cuando consideró inverosímiles las manifestaciones de Martínez Rojas respecto de la sustracción de los cheques por parte de Sotelo B., indicó que el mismo, se expresaba -en su declaración- como titular de la firma Grupo Norte SRL y de las cuentas bancarias, es decir como responsable del giro comercial.

Explicó que en el caso de los cheques librados contra las cuentas del Banco Francés N° 216-20-010374-6-00 lo fueron a nombre de Pablo Blanco, luego endosados por este y otras personas. En el caso del cheque librado contra la cuenta del Banco Santander Rio N° 148-004698/9, aun cuando el libramiento lo fue en blanco resulta de aplicación la Circular A491 del Banco Central y que el rechazo lo fue por falta de fondos consignado en el sello del rechazo.

Tuvo por acreditado que Martínez Rojas conocía de antemano que el cheque no podía ser abonado porque la cuenta se hallaba cerrada al momento del libramiento.

Desacreditó los dichos de María Sara Rojas de Martínez en debate respecto de que había accedido a firmar como titular de cuenta en razón de un viaje al exterior de su hijo cuando, indica el Fiscal, la misma figuraba en tal carácter desde su apertura.

El dolo de Martínez Rojas lo infirió en el hecho de no formar parte de la firma comercial grupo Norte SRL en calidad de socio así como tampoco como titular de la cuenta bancaria contra las que se libran los cheques rechazados por falta de fondo.

Afirmó que María Inés Mozatti en debate reconoció haber firmado los cheques en blanco entregándoselos a su esposo para la actividad comercial no pudiendo argumentar en su favor desconocimiento en razón de su calidad de Contadora Publica y nivel de instrucción.

De esta manera tuvo por acreditado el ardid doloso para desapoderar a Sotelo Bertschinger de la suma de \$150.000, disposición patrimonial que perjudicó al denunciante quien afirmó haber cobrado solo un cheque de \$24.000; manteniendo su calidad de autor del hecho por el dominio de éste demostrado.

Mantuvo la acusación respecto de las coimputadas María Sara Rojas y María Inés Mozatti en calidad de participes necesarias puesto que ambas facilitaron la cuenta bancaria de las cuales eran titulares para que Martínez Rojas negocie con cheques de dicha cuenta y la Sra. Mozatti, esposa de Martínez Rojas, constituye firma comercial permitiendo que su esposo negocie asimismo, con cheques de la cuenta bancaria de dicha firma.

En cuanto al primer hecho refirió el Fiscal que lo circunscribió en fecha 21 de mayo de 2013, como la acreditación de los hechos a partir del relato del damnificado como de la documental entregada por la escribana Zuzaniuk ante la Comisaria 1° de ésta ciudad, a lo que se suma que el vehículo fue secuestrado en poder del Sr. Mario Antonio Desimoni en fecha 03/09/13, quien informa a la autoridad policial que el mismo lo tuvo por entrega en calidad de préstamo por parte del Sr Martínez Rojas.

En contra de las manifestaciones de Martínez Rojas en debate consideró la declaración de José Roberto Ramírez que indicó en audiencia por ante el Juzgado de Instrucción *“que dijo lo que Martínez Rojas le dijo que dijera”*, reconociendo que había mentido. Incluso sobre la forma de operar de Martínez Rojas en cuanto a la entrega de cheques sin fondos consideró lo manifestado en audiencia por Mario A. Desimoni quien afirmó tener en su poder al menos tres cheques los que destruyó cuando esta causa tomó estado público.

Sostuvo la calificación legal por la que el hecho vino requerido (Estafa - Art 172 CP una vez reiterado en concurso real), peticionando para el procesado



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS condena a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION en calidad de autor material de dos hechos. En relación a la Sra. María Inés Mozatti indicó que si bien actúa como participe necesaria su participación ha sido escasa suscribiendo dos de los cheques traídos a juicio, peticionó la imposición de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION. En tanto que para la Sra. SARA ROJAS DE MARTINEZ por la falta de cuidado en el control de la cuenta bancaria y la intervención en lo que le cupo respecto de la apertura de cuenta peticiono recaiga condena a la pena de SEIS MESES DE PRISION.

A su turno **la defensa** técnica del procesado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS en la persona del **Dr. ENRIQUE PEREZ DIAZ**, entendió que no se habría corroborado la materialidad de ninguno de los dos hechos por los que su pupilo había sido traído a juicio, esto es por la falta de acreditación del aspecto objetivo del tipo. En primer lugar porque entendió que el negocio jurídico compraventa es lícito y válido y contiene riesgo permitido y tolerable. No existiendo elemento adulterado, no se probó maniobra fraudulenta, no se pudo probar engaño o ardid para producir la disposición pecuniaria. Distinguió la Estafa del Art 172 CP con el delito de Defraudación por abuso de confianza del Art 173 del CP., explicando que la confianza fue preexistente al hecho conforme testimonial del denunciante y que Martínez Rojas no ha creado esta situación de confianza para engañar.

En otro orden explicó sus dudas respecto de que la denuncia en relación al segundo hecho puesto que se formalizó después de tres meses de acaecido el mismo. Sostuvo la falta de valor del Formulario 08 firmado en blanco sin certificación comprendiendo que en el caso resulta de aplicación el Régimen Jurídico de Automotores que exige certificación de firma para la tradición del dominio. Estimó que no ha existido dolo de parte de Juan Mariano Martínez Rojas cuando ofreció se certifique el F.08 por ante la escribana de confianza de Sotelo B.

Respecto de la defraudación por abuso de confianza dijo que el mismo no vino requerido.

Explicó que no se había probado que existiera perjuicio patrimonial puesto que el automóvil se recuperó y en razón a lo informado por el damnificado, el automóvil se hallaba en buenas condiciones. Afirmando que la carga de la prueba recae en la acusación y no en el procesado.

Indicó que el damnificado debió optar por la vía civil para el reclamo de los cheques impagos y no por la penal. Sostiene la negligencia de la víctima que no requirió respaldo escrito de sus negocios. Leyó jurisprudencia para sostener que la simple mentira o promesa de pago no constituye el delito atribuido. Por ello solicitó la ABSOLUCION de su defendido POR ATICIPICIDAD en subsidio por INSUFICIENCIA PROBATORIA y aplicación del principio de IN DUBIO PRO REO.

En cuanto al segundo hecho, indicó el defensor que Sotelo B. asumió riesgo propio de los negocios asimismo que no existía testigo de la entrega aunque explicó que conforme lo dispuesto por el Art 1193 C y C de la Nación los negocios por más de \$10.000 deber ser celebrados por escrito. Indicó que tampoco existen testigos de la entrega de los cheques en contra de ello sostuvo la versión de Martínez Rojas respecto del robo de las cartulares de su oficina por parte de Sotelo Bertschinger.

Sin perjuicio indico que los cheques en blanco se equiparan a los pagaré y en el caso no se cumplimiento con las disposiciones de la Ley Nacional de Cheques N° 24.452, que en su artículo 39 dispone aviso al librador como al endosante. Afirmando que en audiencia de debate se pudo saber que el denunciante había conseguido cobrar el valor de uno de los cheques rechazados por falta de fondos (\$24.000), de uno de los endosantes. Explicando, conforme constancia de fs. 49, que la persona que deposita el cheque para el cobro es la Sra. Ojeda Ana María, madre del Sr Sotelo Bertschinger.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Sostuvo su oposición a la incorporación de la documental (cheques en original) presentados por el denunciante en su declaración testimonial haciendo reserva de recurrir en casación en caso negativo.

En cuanto a la Acción Civil Resarcitoria dijo que la suma reclamada no se encontraba acreditada puesto que no se determinó el perjuicio no probó el daño moral ni el daño emergente reclamado por lo que solicitó se ABSUELVA a su defendido del 2º hecho por INSUFICIENCIA PROBATORIA y se RECHACE la ACCION CIVIL RESARCITORIA.

A su tiempo el **Dr. HECTOR CANO**, alegó en representación de las Sras. MARIA INES MOZATTI Y MARIA SARA ROJAS DE MARTINEZ. En cuanto al segundo hecho atribuido a sus defendidas indicó que entre el denunciante y el imputado Martínez Rojas había existido una sociedad en la que las partes se sometían a los resultados del negocio jurídico que iban a celebrar que por los vaivenes de los negocios no resultó por lo que Martínez Rojas pretendió satisfacer a Sotelo Bertschinger con tres cheques a pago diferido que luego fueron rechazados por falta de fondos. Entendiendo que era de aplicación el Art 302 del CP y no el Art 172 CP como pretende la acusación sin que el damnificado haya realizado la intimación exigida por la norma.

Afirmó la inocencia de la Sra. Mozatti puesto que dijo en su declaración que si hubiera tenido conocimiento del rechazo hubiera rescatado los cheques abonándolos y aun cuando no ofrece mayores detalles indica que se habría equivocado la vía optada por el damnificado debiendo haberlo hecho por la civil.

Solicitó se considere que el imputado Martínez Rojas deslinda responsabilidad de su esposa y de su madre explicando el pesar que el tránsito de una causa penal significó para las nombradas.

Concluyó solicitando la ABSOLUCION de sus defendidas por INSUFICIENCIA PROBATORIA solicitando se RECHACE la ACCION CIVIL instaurada.

Dada la palabra a los **imputados**, la Sra. MARIA INES MOZATTI insistió en su inocencia como en la falta de intención de perjudicar al Sr. Sotelo B.; la Sra. MARIA SARA ROJAS no manifestó nada al Tribunal al igual que su hijo el Sr. JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS. Con lo que se clausuró el debate y el Tribunal paso a deliberar para dictar sentencia.

Los elementos que avalan la existencia de la causa y que fueron válidamente incorporados a esta audiencia de debate son: PRIMER HECHO: Denuncia de fs. 09 y vta. y ampliación de fs. 41. Informe de denuncia de venta y prohibición de circular de fs. 10. Informes de estado de dominio formulario 02 de fs. 16/18 y fs. 71 y vta. Fotocopias del DNI del denunciante y seguro automotor de fs. 11 y 12/15. Fotocopias de DNI, CUIL y Declaración Jurada de Núñez Horacio Daniel de fs. 19/23. Formulario 08 llenado a nombre de NUÑEZ HORARIO de fs. 25/26 y vta. Recibo de cancelación de pago de vehículo de fs. 42. Exposición policial de fs. 52. Informe, acta de secuestro preventivo de vehículo y acta de demora de fs. 59, 60 y 61. Acta de entrega de documentación de vehículo de fs. 64. Fotocopia simple de título automotor y de formulario 08 de fs. 141, 142/143 vta., 145. Acta de entrega de vehículo automotor en carácter de depositario judicial de fs. 220. SEGUNDO HECHO: Denuncia Penal de fs. 44 y vta. Fotocopias de cheques del BBVA Francés de fs. 45. Constancia de devolución por falta de fondos de fs. 46. Fotocopias de cheques de Santander Rio de fs. 47. Constancia de devolución por falta de fondos de fs. 48. Fotocopias de cheques del BBVA FRANCES de fs. 49. Constancia de rechazo de ICBC de fs. 50. Fotocopia certificada por escribano de cheques de fs. 94 y 96. Boletín Oficial de la constitución de sociedad Grupo Norte S.R.L. de fs. 128 y vta. Informe de Central de deudores del sistema financiero de fs. 131/138 vta. Informe del Banco SANTANDER RIO de fs. 246. Informe de la Dirección de Persona Jurídica de los integrantes del Grupo Norte SRL de fs. 247/262. Informe del Banco BBVA FRANCES sobre titulares de cuenta de fs. 305. Planilla prontuarial de Juan Mariano Martínez Rojas de fs. 998 y vta. Planilla prontuarial de María Sara Rojas de Martínez de fs. 1000.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Planilla prontuarial de María Inés Mozatti de Martínez Rojas de fs. 999. Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado Juan Mariano Martínez Rojas de fs. 930/938 vta. Informe del Registro Nacional de Reincidencia de la imputada María Sara Rojas de Martínez de fs. 939/940. Informe del Registro Nacional de Reincidencia de la imputada María Inés Mozatti de Martínez Rojas de fs. 943/945 vta. Elementos secuestrados en autos. Informe de R.N.R. actualizados cuya lectura se hiciera por Secretaría. Finalmente Acta de Debate.

En audiencia han prestado declaración **ANTONIO DESIMONI. DNI. N° 26.432.066. Profesión: Comerciante**, *“No se acuerda el día, iba a buscar un donante de sangre para su mamá en grave estado, salió de su domicilio ubicado en Plácido Martínez y Catamarca. Recuerda que a la vuelta, le cruzan dos patrulleros, le manifestaron que el vehículo en el que él se transportaba tenía pedido de secuestro en Bs. As. Por tal motivo le secuestraron el vehículo, no le dijeron nada más. Cree que por calles Quintana y San Lorenzo le llegó la patrulla...”*, preguntado por el modo en que el automóvil llegó a sus manos contesto que llegó a su poder porque le había comprado un vehículo a Martínez Rojas quien le trajo un automóvil de Posadas que cuando lo quiso transferir no pudo porque tenía prenda. En virtud de eso, llamó a Martínez Rojas y le hizo saber de ello quien le dijo que le entregue el automóvil y el declarante lo devolvió pero como le manifestó que necesitaba un rodado para moverse porque su madre estaba enferma le entregó éste Ford Fiesta Kinetic le entregó con la tarjeta verde, el manual de instrucciones pero no autorización de manejo. Dijo que después del secuestro del automóvil pudo saber por dichos de Martínez Rojas que el automóvil pertenecía a un comisario de Buenos Aires que tuvo problemas con el mismo.

Expreso: *“El problema de su auto no se solucionó nunca. Considera el testigo que él es un damnificado más. No hizo la denuncia, porque con todo lo que pasó, consideró que no tenía sentido. Los cheques que le dio Martínez Rojas los tiró, eran por la deuda de su vehículo. Pagarés también le dio. Los*

cheques eran de la señora de Martínez. Cobro un cheque, los otros no. Ni intentó cobrar los otros porque era de público conocimiento que no se podía cobrar. No conoce a la madre ni a la mujer de Martínez Rojas...”

Afirmó que Martínez Rojas firmó documentos como garantía de la operación celebrada con el testigo, no recordando el monto de la deuda. El Dr. Pérez Díaz preguntó si recordaba los números y montos de los cheques respondiendo negativamente pero precisó que eran tres cheques y uno logró cobrar.

También prestó declaración el denunciante **HUGO WALTER SOTELO BERSCHINGER. DNI N° 29.395.614**. Profesión: Arquitecto. Domicilio: Calle Catamarca N°745. Indicó que formuló la denuncia en el año 2013 contra el imputado Martínez Rojas por la compra de un auto Ford Fiesta que el testigo había adquirido del matrimonio Roch- Vedoya, suscribiendo formulario 08 y acordando forma de pago. Indicó que como consideraba su amigo a Martínez Rojas le comentó que compró el automóvil y no tenía donde guardarlo por lo que Martínez le ofreció que guardara en el edificio donde él vivía, donde tenía un departamento “Antares III” que queda por calles Pellegrini y San Luis. El testigo aceptó, guardó el rodado y se fue.

Agregó: “Al otro día, Martínez le dijo que lindo tu auto para comprarte para mi mujer, eso le resultó raro al declarante, Martínez le expresó que no quería que la esposa circule con uno de alta gama porque ellos compraban autos de alta gama. Quería que la esposa circule en un auto más tranquilo, fue así que el testigo dijo que si a la propuesta. Al final Mariano se quedó con todo. En otra oportunidad le dio la llave, documentación. Pasaron días, semanas y como Martínez no pagaba por el auto Ford Fiesta, le preguntó que pasaba con el pago, reitera que entre ellos había una relación de amistad. Martínez decía que ya le iba a pagar y el declarante le creía...”

Frente a la insistencia del denunciante dice que el imputado lo citó a su oficina, que quedaba arriba de la firma Quo Vadis (calles Pellegrini y San Juan), charlaron de todo y entre conversación y conversación le puso enfrente



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

un formulario 08 en blanco y le manifestó que firmara y que juntaría a la mujer para todo el papeleo, certificación y después pagaría. El confiaba en Martínez. De la desesperación accedió, manifestó.

Explicó que el pago nunca se efectivizó, continuo insistiendo en el pago o en la devolución del rodado a lo que tampoco accedió en razón de informarle que el vehículo se hallaba en Buenos Aires. Siempre confió en que le pagaría pero al no tener respuestas solicitó al matrimonio Roch-Vedoya que hicieran denuncia de venta a su nombre del rodado lo que molestó a Martínez Rojas quien ofreció enviar documentación con su empleado a una escribana de confianza para que certificara las firmas pero, en el momento de ver la documentación se negó a firmar por hallar irregularidades en los papeles.

Afirmó que no suscribió documentación con Martínez Rojas además del F 08 pero entendió concretada la operación mediante la entrega del vehículo, las llaves y la palabra empeñada por ambos, sintiéndose damnificado gravemente por el hecho.

En cuanto al segundo hecho que lo damnificara indicó *“en fecha anterior al suceso del auto Ford Fiesta. Martínez le propuso hacer una compra de un auto alta gama y revender el auto a valor superior. El negocio no prosperó. Para ello el declarante hizo entrega de una suma de dinero por el negocio, se trataba de un auto Mercedes Benz modelo Lsk. Ciento cincuenta mil pesos le dio a Martínez. No se realizó la operación porque no se concretó. El reclamó su dinero, Martínez le entregó cheques, tres cheques que no cubrían la suma total, pero era como para dejarlo tranquilo al declarante, era un cheque del Santander Río y dos del banco Francés. Fueron rechazados por falta de fondo. Luego fue el auto, la plata, el cuadro fue todo en simultáneo...”,* dijo además *“La empresa era de María Inés Mozatti y el hermano (de Martínez Rojas) que es persona discapacitada, Carlos. La firma era “Grupo Norte”. Eran socios. También María Inés y la madre de Martínez. Los cheques fueron rechazados por falta de fondo de la cuenta de Mozatti”.*

A la pregunta de la defensa: “¿Qué paso con los cheques?” contestó: “Habló con la madre de Martínez, con Inés (Mozatti) y tratar de llegar a un acuerdo por las buenas. Y al no poder, recurrió a la justicia, los tres cheques fueron rechazados y empezó su búsqueda porque había personas que endosaron y dos de esos cheques el declarante los tiene en original. Y otro, un endosante que quiso recuperar para no verse con problemas, cobró y devolvió ese cheque”. Pregunta el Fiscal: “¿recuerda sí habló con María Inés por el rechazo de los cheques? Ella tenía conocimiento de todo lo que estaba pasando, incluso María Inés le dijo que iban a tratar de solucionar, ¿logró recuperar parte del dinero? No. El único fue el que llegó por arreglo con un endosante y entregó a esa persona el cheque, ¿habló con Martínez Rojas por el rechazo de los cheques? Él decía que ya iba a solucionar. ¿La entrega de los ciento cincuenta mil pesos, cuándo fue? Fue antes de la entrega del automóvil”, y a la pregunta del Dr. Pérez Díaz dijo que no exigió documentación que acredite la entrega del dinero en razón a la frecuencia de trato y confianza que había entre ellos. Explicó que la entrega de cheques nunca fue pactada como parte de la operación sino que lo fue por decisión de Martínez Rojas a fin de resarcir al denunciante por el dinero entregado pero el dinero tampoco fue resarcido finalmente con ellos.

Por ultimo lo hizo la Escribana Pública Nacional **MYRIAM SOFIA ZUZANIUX. DNI. N° 18.437.313**. Domicilio: calle Córdoba 550 planta alta. Indicó haber hecho algunas certificaciones para el Sr Sotelo Bertschinger respecto del hecho recuerda que había una cuestión con un formulario 08, que finalmente no paso por ante ella como notaria. Fue citada por la Comisaria Primera para entregar documentación, y así lo hizo pero a Martínez Rojas nunca lo vio. Dijo que recibió un sobre en su escribanía y que puso el mismo a disposición de la justicia enumerando un formulario 08 en el que ella no intervino, fotocopias de DNI y formulario de persona declarada como expuesta políticamente. Ante la pregunta concreta no recordó haber visto un boleto de compraventa de vehículo. Se le exhibe fs. 28 donde se puede apreciar una



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

nota suscripta por la escribana. Y a la pregunta de si reconoce su firma y la documentación que entregó, la testigo contesta que sí y que dejó la documentación a disposición de la justicia. En la nota hizo saber la documentación que dejó en original y duplicado.

Por decisión de las partes y ante la imposibilidad de dar con el paradero del testigo **JOSE ROBERTO RAMIREZ, DNI. N° 16.928.501**, quien depusiera en sede judicial a **fs. 359/360**, se incorpora por su lectura lo allí declarado. Donde indica no haber visto boleto de compraventa suscripto por Martínez Rojas y Hugo Sotelo. Que radicó exposición por indicación de Martínez Rojas ante la Comisaria Primera quien a su vez le dijo que dijera que su padre estaba como testigo del hecho a fin de acreditar sus dichos. Que su trabajo era de seguridad pero que después de todo lo ocurrido no trabajo más para Martínez Rojas. Explicó que Martínez Rojas atendía en una oficina que esta por calle Carlos Pellegrini casi San Juan arriba de la empresa de viajes “*Quo Vadis*”, lugar donde a veces veía al hermano de éste que es discapacitado, también solía ver en la oficina a la mujer de Martínez Rojas no así a su madre ni a su padre.

Haciendo uso del derecho que le confiere la ley prestó declaración de imputada la Sra. **MARIA INES MOZATTI** quien manifestó: *“El hecho que se me acusa es por los cheques. Ella no los tuvo a la vista en ningún momento, no les entregó a Sotelo, ella tenía una cuenta del año 2009, reconoce que firmaba cheques en blanco y fueron años de esa manera, no tuvo nunca inconvenientes y se pagaban a la presentación. Hasta que hubo varios cheques que presentaron problemas con firmas de ella y por ese motivo nunca más firmó cheques ya que eran revotados. En relación a estos cheques dice que no tuvo intimación de pago y no le mostraron que ella los debía. Se enteró por la denuncia penal, de los negocios de su esposo no participó, desconoce. En ese momento cuando fue la denuncia penal, ella estaba embarazada, tenía*

trombofilia y la madre de Sotelo le amenazaba por la calle, su hijo nació ochomesino, todo fue traumático, tuvo un embarazo de riesgo. Después ella fue a Bs. As. En cuanto a los cheques expresa que uno de los cheques fue pagado, porque los endosantes amenazaron y entonces se pagó, se refiere concretamente al Sr. Majul, el de la estación de servicio, cree que es el dueño. Ella pidió el original de los cheques, desea verlos, cree que uno de los cheques no está y cree que se pagó...” respecto del denunciante manifestó conocerlo de antes del hecho así como a su madre y hermana en razón de la vecindad como por trabajos realizados por Sotelo en su domicilio: “Sotelo decoró su departamento y tenían un amigo en común. ¿Lo conoce desde cuándo? Anterior a todo esto, a través de este amigo en común, eran conocidos. A la hermana y a la mamá les conocía también y si ella pasaba cerca de estas personas, le gritaban cosas, concretamente la mamá de Sotelo. Vivían a una cuadra de su casa...” respecto de la cuenta bancaria dijo: “La cuenta bancaria estaba a nombre de ella, cree que era del banco Francés. Ella sola tenía la autorización de la firma, cree que se le agregó a la madre de Mariano como cotitular de la cuenta, pero no tenía ningún tipo de autorización. La cuenta era personal de la declarante. La señora Rojas no tenía autorización de cheque. ¿Le explicaron para qué eran los cheques que firmaba? No tenía conocimiento. Los cheques tenían fondos, desde el 2009 estaba la cuenta. Mariano tuvo problemas económicos y los cheques quedaron sin fondo. No supo, sino tiempo después que los cheques fueron rechazados... Mariano manejaba la cuenta, pero ella no tomaba conocimiento de lo demás. La dirección de la empresa era el domicilio de Mariano, Mariano tomaba conocimiento de las notificaciones del banco. Ella se enteró de todo esto, por los problemas económicos, en febrero o marzo, lo hablaron con Mariano, él le dijo que iba a tratar de solucionar todo, que se le fue de las manos. A preguntas de la Querella: “¿recuerda el nombre de la sociedad? Si, era “Grupo Norte” y la componían Carlos Martínez, hermano de Mariano y ella...”



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A su tiempo la **Sra. SARA ROJAS DE MARTINEZ** haciendo uso el mismo derecho refirió: *“Está imputada por un cheque, no sabe nada del hecho, no tiene firma en el banco. Del hecho no sabe nada”*.

Y el imputado **JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS**, quien manifestó: *“por el primer hecho que se le acusa, esto es el auto Ford Fiesta, se contactó tres veces con el Sr. Sotelo. Lo hacía insistentemente. Se presentó el 20 de mayo de 2013, Sotelo quería vender el auto por la suma de ciento diez mil pesos, razón por la cual de acuerdo al valor de mercado le ofreció el declarante noventa mil pesos de contado y que entregara la documentación. Se entregó el auto al otro día, es decir el día 21 junto con documentación, con su boleto y noventa mil pesos en efectivo en su oficina y el 08 en blanco porque el auto era para poner a la venta. Le dijo el declarante que aguantara un poco para vender, sesenta días. Sotelo le expresó que no había problemas. Le dijo a Sotelo que deje el auto en la cochera de su edificio. Pasado dos meses, Sotelo le manifestó que necesitaba transferir el rodado, el declarante le contestó que estaba en Buenos Aires para ser vendido, porque en ese entonces, ahí vivía el manifestante. Sotelo le expresó que el ex dueño del Ford Fiesta lo intimó para que transfiera debidamente, que se haga denuncia de venta. A Ramírez, ex oficial de la policía, que era personal de su confianza le dio la documentación completa para que lleve a la escribana a fin de transferir debidamente, certificación de firmas, formulario 08, boleto, libre deuda de multa, patente. Todo esto, se le dio en mano a la escribana. Luego la escribana se negó a entregar la documental, por motivos que desconoce el declarante. Le dijo a Ramírez entonces, que se dirija a la comisaría por esto que ocurrió, que allí se encontrarían. Hizo denuncia por el robo de la documentación, por sustracción de la misma. Sotelo efectuó una falsa denuncia por sustracción del rodado. Luego el auto se envió a Corrientes... Luego el auto le dio en préstamo a Desimoni hasta subsanar lo que tenía con él. En relación a los cheques, fueron sustraídos de su oficina por el Sr. Sotelo, Sotelo iba tres veces a la semana a*

su oficina, iba a acosarlo en forma posesiva, porque es homosexual. No se le dio tres valores, los cheques están mal confeccionados los cheques no están a su nombre, las fechas difieren. Los cheques eran de pago diferido. Cheque del banco francés por 24 mil pesos, emisión 7/6/13 la fecha de pago 26/8/13 pagadero a Blanco no a nombre de Sotelo, como debería haber sido si el declarante le dio el cheque, posee dos endosos a nombre de Majul, el segundo endoso es a nombre de la Sra. Ojeda, madre de Sotelo. No figura Sotelo ni en el endoso, ni páguese. La señora Ojeda extorsionó a Majul por lo cual Majul le dijo al declarante que pague para no tener problemas. Un cheque se pagó. El otro cheque del banco francés decía páguese a Blanco no a Sotelo, el endoso es Roch, ex titular del Ford, tiene falla formal el cheque, porque tuvo que endosar Blanco, no figura Sotelo, está mal confeccionado el cheque. El otro cheque el que finaliza en 174 páguese a nombre de nadie, no tiene endoso, está vacío tiene falla formal. Que quiere decir con todo esto que fueron sustraídos de su oficina. Sotelo estafó, robó e hizo falsa denuncia. Sotelo dijo que los cheques compensan el pago de la entrega de ciento cincuenta mil pesos, por la compra de un auto Mercedes Benz, esto es inverosímil, Sotelo se apropió ilegalmente de un auto y de cheques. El declarante dice que no tiene necesidad económica para sacar un auto y la suma de ciento cincuenta mil pesos. Sotelo habló de amistad, de confianza, pero Sotelo no era su amigo, él no era cercano a su círculo. El declarante tenía una financiera, sus clientes eran otros políticos, empresarios. Sotelo dice que fue su decorador, pero Sotelo mandó solo un pintor, un plomero, en su domicilio de la calle San Luis (Ctes) ello no significa que sea decorador. Sotelo es adulto, profesional, lo que dijo fue infantil.

Respecto de su esposa y de su madre refiere: “la Sra. Inés Mozatti ni la Sra. María Sara Rojas tienen nada que ver con los hechos, ni con sus empresas, ni operaciones, ni toma de decisiones. Su madre sólo tenía autorización verbal si el declarante estaba de viaje, no tenía firma su madre en su cuenta...”



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A pregunta de la Querella: “¿Ud. dijo que Sotelo le sustrajo cheques de su oficina, realizó la denuncia por esta sustracción ya que sabía certeramente que fue Sotelo? La denuncia nunca realizó porque la denuncia la formuló primero Sotelo reclamando los cheques, él no hizo reclamo alguno por los cheques. El declarante dice que hizo un concurso privado para poder pagar. ¿Realizaron una firma y boleto entre ambos por el auto, que pasó con el boleto? no compró el auto sin boleto, se le dio a la escribana Zuzaniux la documentación. Desapareció el boleto dentro de dicha documentación. Ramírez declaró que entregó el boleto junto con todo, menos la cédula que estaba en el auto. Nadie hace una operación de compra venta sin firmar un boleto... ¿Conoce a Núñez Horacio Daniel? Sí, es comisario de San Isidro ¿vendió a Núñez el rodado Ford Fiesta? Se le iba a vender, pero no prosperó por lo que hizo Sotelo ¿efectuó formulario 08 Núñez? No, se envió fotocopia de DNI de Núñez. ¿El 08 se le envió a la escribana? El formulario 08 estaba firmado por Sotelo, y otro con doble transferencia, un 08 Roch-Sotelo y otro 08 Sotelo que firmó en blanco y se llenó después. ¿Por qué le hizo entrega del auto a Desimoni? por una cuestión privada, era entregarlo por un tiempo determinado, no era definitivo. Le dejó en préstamo a Desimoni.

A las preguntas del Dr. CANO respondió: “A veces los cheques se les cambiaba por efectivo. ¿Recibió alguna demanda de tipo civil para recuperar los montos? No recibió nada, ni de Sotelo ni de nadie ¿Ud. declaró que su esposa y su madre no sabían nada de esto, le pregunto; le daba información a su esposa? La suerte de los cheques sabía, que había concurso privado también para tratar de pagar”.

A las preguntas del Fiscal contesta: “¿Ud. sabe los motivos de los rechazos de los cheques que declaró que le han sido robados? Los cheques fueron rechazados por falla formal, no por falta de fondos, ¿mencionó que María Sara Rojas no era titular de la cuenta corriente ni de ninguna otra cuenta? Así es, su madre no era cotitular, no tenía autorización, ni firma en la cuenta ¿cómo explica que el banco francés informó que los titulares de la

cuenta eran Mozatti y Rojas? Eso es registro de firmas de la cuenta, se firma en el banco”.

A fin de dar respuesta a la **primera cuestión**, teniendo en cuenta la acusación Fiscal como particular (Querella) al concluir sus alegatos debo afirmar, con plena certeza, que ambos hechos traídos a juicio han acaecido del modo en que ha quedado demostrado revistiendo el encartado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS calidad autor material (Art 45 CP) del delito de ESTAFA (Art 172 del Código Penal), en ambos casos y la Sra. MARIA INES MOZATTI calidad de partícipe necesaria (Art 45 CP) del mismo tipo penal (Art 172 CP), en el segundo de ellos.

Tengo por acreditada la materialidad del 1º hecho a partir del examen crítico que realicé de las pruebas incorporadas y de las declaraciones testimoniales rendidas en debate. Es precisamente a partir del testimonio de Hugo Walter Sotelo Bertschinger quien, ratificando en un todo el contenido de su Denuncia de fs. 09 y vta., como su ampliación de fs. 41 y 44 y vta., refirió que Juan Mariano Martínez Rojas le propuso dos transacciones comerciales privadas, en ambos casos referidos a la compra de vehículos automotores en un caso para sí o persona de su entorno y en otro para revender y obtener mayores ganancias.

En ambos casos, Martínez Rojas exigió y obtuvo de parte del denunciante la entrega -en el primer caso- de un vehículo marca Ford, modelo Fiesta Kinetic, Titanium, dominio LDE 765 recientemente adquirido por Sotelo sin transferencia a su nombre y en el segundo, de dinero en efectivo por la suma de \$150.000.

El ardid o engaño empleado en el primer caso ha sido el manifestar que la adquisición del rodado lo sería para su esposa María Inés Mozatti a quien Sotelo B. conocía por trabajos realizados en su domicilio -de acuerdo a lo dicho por la imputada- como por ser vecina de familiares de Sotelo.

En tanto que en el segundo es la propuesta de un negocio ventajoso para ambos apoyado en la actividad que Martínez Rojas realizaba de acuerdo



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

a lo narrado en audiencia por el testigo Desimoni esto es, compraventa de automóviles.

La frecuencia de trato entre Mariano Martínez Rojas y Hugo Walter Sotelo B., es reconocida por el imputado como por el denunciante.

Fueron precisamente éstas circunstancias en conjunto las que hicieron caer en error al denunciante y lo inclinaron a realizar la disposición patrimonial sin otro recaudo por parte de Sotelo B. que la palabra empeñada en quien conforme indica, consideraba un amigo.

En el segundo hecho, el ardid y engaño se renuevan cuando el imputado ofrece en subsidio la devolución del efectivo en tres cheques de pago diferido contra las cuentas N° 216-20-010374-6-00 del Banco Francés, cheques identificados con el número 00505736 de fecha 07 de Julio de 2013 por la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000,00) y N° 0050737 también de fecha 07 de Julio de 2013 por la misma suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000,00), cuenta a nombre de María Inés Mozzati y María Sara Rojas ambos rechazados por falta de fondos y un cheque de pago diferido librado contra la cuenta N°148-004698/9 del Banco Santander Río, identificado con el número 00000174 de fecha 20 de Mayo de 2013 por la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000,00), cuenta a nombre de la firma "Grupo Norte SRL" rechazado por falta de fondos. (ver documentales de **fs. 45/50; 94, 96**)

En esta etapa aparece la intervención de la Sra. María Inés Mozatti quien con capacidad e instrucción suficiente constituye una sociedad comercial denominada Grupo Norte SRL con Carlos Martínez Rojas, persona que por su discapacidad acreditada mereció dictado de Sentencia de Sobreseimiento por hallarse incurso el nombrado en la causal prevista por el Art. 34 inc. 1° CP. (**fs. 392** Informe médico psiquiátrico y **fs. 503/519** sobreseimiento dictado en oportunidad de dictado del Auto de Procesamiento **punto 7°**). Firma comercial que obtiene cuenta bancaria a su nombre, abierta en fecha 11/07/2012 y cerrada en fecha 08/05/2013 (ver informe de **fs. 246**), contra la cual se emite el **cheque número 00000174 de fecha 20 de Mayo de 2013 (fs. 94** copia

certificada), cuando la cuenta se hallaba cerrada, lo que demuestra sin lugar a dudas nuevamente el ardid.

La Sra. María Inés Mozatti asimismo coopera en la apertura de la cuenta del Banco Francés N° 216-20-010374-6-00 suscribiendo contra esa cuenta dos cheques por \$24.000 cada uno, ambos rechazados por falta de fondos (ver informe de **fs. 46** y **fs. 50**), cheques que reconoce haberlos firmado en blanco y entregárselos a su esposo para que los negocie o utilice.

Conocimiento que se extiende a su vez a los rechazos por falta de fondo antes de que la denuncia se formalice puesto que declara que en el mes de febrero o marzo de 2013 supo que hubo un problema con los cheques pero que su marido le dijo que se ocuparía. Su marido, el imputado Juan Mariano Martínez Rojas no era titular de la cuenta bancaria N° 216-20-010374-6-00 del banco Francés ni responsable de la Sociedad Comercial que ella había formado con su cuñado discapacitado, firma titular de la cuenta N°148-004698/9 contra la cual se habían librado cheques que no contaban con fondos para ser pagados. Por lo tanto, había dejado voluntaria y conscientemente los cheques de la firma comercial de la cual era socia (del Banco Santander Rio) como dos correspondientes a su cuenta personal (del Banco Francés), firmados en blanco en poder de un tercero para que disponga de ellos.

Al decir del procesado Juan Mariano Martínez Rojas respecto de María Inés Mozatti: ***“La suerte de los cheques sabía...”***, a la vez que refiere *“la Sra. Inés Mozatti ni la Sra. María Sara Rojas tienen nada que ver con los hechos, ni con sus empresas, ni operaciones, ni toma de decisiones...”*. Es decir, la cooperación necesaria de María Inés Mozatti aparece como previa y voluntaria a la negociación de Martínez Rojas con cheques de su cuenta personal y de la sociedad comercial de la cual era titular. Aportado cartular y cuenta para dar al negocio aspecto de auténtico aun cuando, como se ha explicitado en el caso del cheque N° 148-004698/9 el mismo se libró cuando la cuenta se hallaba cerrada.

La estafa así entendida encuentra acreditado su aspecto objetivo, en el primero de los hechos, con la denuncia y testimonio de Sotelo Bertschinger, el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

secuestro del vehículo en poder de Mario A. Desimoni con más el testimonio de éste, la firma del Formulario 08 cuya copia obra a **fs. 25/26**.

En el segundo, con la declaración del damnificado y el aporte testimonial de Mario A. Desimoni en cuanto actividad comercial desplegada por Juan Mariano Martínez Rojas (compraventa de automotores), modalidad de transacción comercial mediante entrega de cheques (indicó haber tenido también tres cheques en su poder), la imposibilidad de cobro de los mismos por falta de fondo y la suscripción de los títulos cambiarios por parte de la esposa de Martínez Rojas, la coimputada María Inés Mozatti. Asimismo por las copias simples de **fs. 45, 47 y 49** y certificada de **fs. 94 y 96** e informes bancarios de **fs. 46, 48 y 50**.

Documentales que de manera unívoca dan cuenta de que HUGO WALTER SOTELO BERTSCHINGER, pretendió vender el automóvil que, aunque no lo había transferido a su nombre lo había adquirido lícitamente (**fs. 42 recibo de cancelación de pago suscripto por Carlos Alberto Roch y denuncia de venta de fs. 10**).

Asimismo que JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS propuso sendas inversiones que en apoyatura de circunstancias como ser la fama de realizar actividad comercial con automotores; oficina instalada como puesto de atención al público; empresa comercial de la cual familiares suyos eran titulares; cuentas bancarias a nombre de familiares (esposa y madre / esposa y hermano de Martínez Rojas respectivamente), que brindaban **“aspecto de solvencia”**, sumado a las manifestaciones y promesas de cumplir con tales pactos comerciales asumidos constituyeron, **ardid suficiente** que indujeron a **error** a Sotelo Bertschinger quien efectuó en favor del imputado Martínez Rojas **disposición patrimonial** en razón a la creencia en la veracidad de la promesa de pago pudiendo comprobarse a la fecha **perjuicio patrimonial** no reparado y reclamado por aquel a éste último como a personas de su entorno (madre y esposa) también convocados a éste juicio.

Sumado a ello, la **participación** probada en autos de la Sra. María Inés Mozatti, aportando de antemano con su nombre y firma la apertura de la cuenta que facilitaría los cheques como suscribiendo los mismos en blanco con pleno conocimiento de que su esposo los negociaría y a sabiendas que, respecto de los mismos, existían reiterados reclamos por falta de pago. **Aporte necesario** puesto que, sin ellos, Martínez Rojas se vería desprovisto de instrumento para dar apariencia de verosímil y seguros a los actos concretados.

Sumado a ello, tengo por acreditada parte de la conducta del imputado Martínez Rojas con el testimonio de la Escribana Zuzaniuk que revela que aun cuando no paso por ante ella en su calidad de notaria la certificación de documental acercada a su escritorio por tercero, hizo entrega de originales y copias que le habían sido dadas **negando la existencia de boleto de compraventa** que formalizaba -de acuerdo a lo sostenido por Martínez Rojas y su defensa- la transacción y el pago por la compra de vehículo automotor.

Testimonio que se sustenta asimismo por el de RAMIREZ JOSE ROBERTO quien se dice ser custodio y mensajero de Juan Mariano Martínez Rojas, persona **que afirma no haber visto ni haber entregado Boleto de Compraventa** zanjando la cuestión respecto de que el mismo no ha existido y el precio no ha sido pagado.

La falta de cumplimiento por parte de Juan Mariano Martínez Rojas de los pactos como el perjuicio ocasionado aparece sustentada en el testimonio de Hugo Walter Sotelo Bertschinger como en el de **Mario Antonio Desimoni** quien se autodefine como *“otro damnificado”* sin que su crédito haya sido resarcido a la fecha.

Tengo por acreditada la tradición del rodado de Sotelo Bertschinger, a Martínez Rojas a partir del acta de secuestro de rodado en la vía pública de **fs. 59/61** acaecido en fecha 03/09/13, a las 17,45hs en las calles San Lorenzo y Quintana de ésta ciudad de Corrientes, tres meses y días después del hecho y la entrega en carácter de depositario judicial al Sr. Hugo Sotelo Bertschinger, a **fs. 220** en fecha 30/10/2013 cinco meses después de la entrega y constancia



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

de **fs. 817/818** Resolución N°1136 de fecha 29/09/2017 que convierte en definitiva la entrega operada en fecha anterior.

Todo lo cual acredita de modo perfecto que la tradición del bien se efectivizó como lo dijo Sotelo Bertschinger, que con posterioridad a la entrega del rodado y las llaves como a la documentación (cedula verde y manuales del automotor), se suscribió el Formulario 08 conforme constancia de **fs. 25/26**.

Por el contrario, no encuentro asidero en elementos de la causa, para acreditar las afirmaciones de la defensa en sus alegatos respecto de que el negocio jurídico se había concretado y saldado el pago a la firma del supuesto Boleto de Compraventa no habido ni tampoco incorporado a la presente como así tampoco en que el tipo penal en danza sea el de defraudación por abuso de confianza puesto que en el caso como se ha explicitado, la confianza si bien previa constituyó un marco en el que los acontecimientos ocurrieron, esto es, de absoluta informalidad y en un todo verbal.

Oralidad que primó en la negociación de precio y entrega del vehículo como del dinero en efectivo; en los reclamos de pago y entrega de cheques por parte de Martínez Rojas como un acto constitutivo de la misma estafa aunque renovado en su forma bajo el mismo dolo.

Afirmación de la defensa que, además de aparecer como meramente conjetural por no apoyarse o reforzarse con prueba objetiva, se contradice con la lógica y la experiencia.

El ardid tuvo la eficacia para inducir al error a Sotelo Bertschinger, toda vez que confiando en la veracidad de las manifestaciones de Martínez Rojas y en el aspecto de solvencia que daba el hecho de ser supuesto titular de una sociedad comercial, la disposición de crédito bancario a través de chequeras que, aunque firmadas por su esposa, Martínez Rojas disponía libremente entregando uno o más cheques a quien quisiera por lo que, con intención de percibir el pago por el vehículo suscribió el formulario 08 aunque, al advertir que el mismo fue rellenado con nombre de tercero a quien no conocía, se opuso a que el mismo sea certificado por notaria publica de su confianza.

Otorgo credibilidad a las testimoniales de Sotelo Bertschinger y Desimoni prestadas en sala de debate no solo por haber sido prestadas en el marco de decir verdad sino además, porque ambos testigos depusieron en audiencia expresando, de modo claro sus conductas, identificando a la persona que hoy es traída a juicio; hechos, fechas y circunstancias que los rodearon. Asimismo, el primero de ellos, dejó en claro las razones por las cuales se hizo entrega del automóvil y la documental y, en el caso de Desimoni, la estafa moral que significó haber sido defraudado por aquel en quien había depositado su confianza y, finalmente, el perjuicio real y actual que el hecho le provocara.

En reiteradas oportunidades MARIO DESIMONI refirió que entregó el vehículo que no recuperó hasta la fecha, la vivencia traumática del secuestro del vehículo en la vía pública y la demora por horas en la Comisaria hasta que todo se aclare, la decisión de no continuar con el reclamo de pago de tres cheques de los cuales solo uno pudo cobrar demuestra sin lugar a dudas, la actualidad del perjuicio del que realmente fue víctima.

En iguales términos Sotelo Bertschinger sumó a lo demás el derrotero por Comisarías y Juzgados en busca de satisfacer su crédito y obtener justicia.

La intervención que le cupo a JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS cobra entidad de autoría por el dominio del hecho que tuvo el imputado queriendo y persiguiendo el resultado típico y desplegando conducta alineada a la obtención del fin en perjuicio de HUGO WALTER SOTELO BERTSCHINGER. Ello porque Autor, es quien pone una causa para la producción del resultado típico, es aquel que quiere el hecho como propio, obrando con *animus auctoris* porque tiene interés propio en la causación del resultado [Creus Carlos. Derecho penal. Astrea. p. 395. D'Alessio Andrés. Código penal..., La Ley. 2009. T. 1. p 730.], Bacigalupo por su parte introduce el concepto de "*voluntad de dominio del hecho*" como muestra eficaz de interés en el resultado y por tanto, en esta teoría, autor será quien, tenga voluntad de dominar el acontecimiento aun cuando carezca de interés en él [Bacigalupo Enrique. Derecho penal. Parte general. Hammurabi. Bs As 1999. p. 492].



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

La autoría sin perjuicio se ve corroborada por la identificación que realiza SOTELO BERTSCHINGER del imputado como la persona con la que habría realizado trato verbal, telefónico y comercial y con quien concluyó celebrado negocio transaccional por el automotor de su propiedad.

Por su parte RAMIREZ JOSE ROBERTO registra la presencia de SOTELO BERTSCHINGER en la oficina de MARTINEZ ROJAS en más de una oportunidad prueba de la celebración del acuerdo.

Así, de esta manera, la estafa reconoce como autor a Juan Mariano Martínez Rojas más allá de la colaboración a título de Participe Necesario que pudiera haber prestado su esposa MARIA INES MOZATTI como se ha explicitado.

Me resta expedirme de la intervención que le cupo a la coimputada MARIA SARA ROJAS DE MARTINEZ, madre del imputado, en el hecho que se le atribuye.

Entiendo que la misma ha llegado a juicio puesto que por ser cotitular de la cuenta bancaria N°216-20-010374-6-00 del Banco Francés paso el umbral de la provisionalidad que el Auto de Procesamiento requiere como para llegar a juicio.

Entiendo asimismo que la misma no suscribe los cheques y que de las probanzas de la causa no surge que la misma pudiera de algún modo haber tenido la intención de constituirse en cotitular con la finalidad de estafar o incumplir con los pagos.

En efecto el testimonio de **Ramírez José Roberto de fs. 359/360** indica que la Señora ROJAS no participaba de las negociaciones ni siquiera era vista con Martínez Rojas en la sede de la firma comercial o en el escritorio donde realizaba sus negocios, como afirma respecto de la esposa de Martínez Rojas y su hermano a quienes afirmó, haber visto en el lugar.

Sotelo Bertschinger tampoco refiere en sus reiteradas declaraciones haber tenido trato con la Sra. Rojas o saber que la misma pudiera ser quien

tuviera poder de decisión y voluntariamente se desentienda de la suma adeuda al mismo.

Finalmente Martínez Rojas desvincula a su madre MARIA SARA ROJAS DE MARTINEZ de quien predica que ***“nada tiene que ver con los hechos, ni con sus empresas, ni operaciones...”***, finalmente la misma no suscribe reitero, los títulos cambiarios.

Todo ello me impide tener por acreditado con grado de certeza que la Sra. MARIA SARA ROJAS de MARTINEZ haya tenido intervención con entidad de responsabilidad penal en el segundo hecho como lo pretende la acusación privada y pública por lo que en esta instancia deberá ser desvinculada de la causa en la calidad de participación necesaria (Art 45 CP) del delito de Estafa (Art 172 CP) por la cual viniera requerida.

Ahora bien, por ultimo no corresponde me expida respeto de la estrategia defensiva del **Dr. CANO** por entender que la regla de la especialidad (Art 302 CP), cede ante la acreditación como se ha efectuado de los extremos del delito genérico como lo es la Estafa habiendo dado -entiendo- suficientes argumentos para tenerlo por acreditado y debidamente probado en sus dos aspectos.

Merece atención independiente, la estrategia defensiva desplegada por el **Dr. PEREZ DIAZ** así como las expresiones vertidas por el imputado **MARTINEZ ROJAS** en su declaración en relación a que el libramiento no lo fue a nombre de Sotelo Bertschinger así como tampoco los endosos. Ello no resta valor a la configuración del tipo penal de Estafa como se ha explicado *supra* toda vez que, la estafa no se concretó solo con la entrega de cheques sino que en realidad se consumó con la entrega de los \$150.000 por parte del denunciante en el marco circunscripto de situaciones descripta más arriba.

Tampoco puedo considerar la afirmación de la defensa respecto de que Sotelo Bertschinger asumía un riesgo al entregar el dinero al entregar dinero para la compra de un automóvil puesto que no se trata de una apuesta sino de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

una transacción comercial que no efectuada hace nacer en quien detenta el dinero la obligación de repetición o compensación. Por lo que tampoco en este aspecto el planteo puede prosperar.

En cuanto a los títulos cambiarios entiendo que los mismos fueron ofrecidos desde el inicio de la acción por el denunciante quien manifiesta ante la autoridad policial tenerlos en su poder (ver denuncia de **fs. 44 vta.**), es la defensa de Mozatti y Rojas de Martínez quien solicita en audiencia se agreguen las cartulares en original para ser examinadas. La igualdad de oportunidades entre acusación y defensa hace que ambas cuenten con todos los elementos a su disposición por lo que su incorporación se impone maxime cuando es el titular del crédito quien declina la vía ejecutiva sin que corresponda a éste Tribunal juzgar la motivación para hacerlo.

Por todo lo expuesto concluyo que los hechos han sido acreditados así como la intervención en cada uno del Señor MARTINEZ ROJAS y la Sra. MOZATTI DE MARTINEZ ROJAS en la calidad atribuida a cada uno como se ha explicitado. **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN los Dres. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL y MARIA CRISTINA SANCHEZ, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

El tipo penal del Art. 172 CP., se caracteriza por el modo de obrar del agente toda vez que, se vale de un engaño para inducir a su víctima al error y, mediante él lograr la disposición patrimonial que se constituye en perjuicio exigido por el tipo para su consumación.

Por ardid puede entenderse cualquier tipo de artificio y por engaño la inducción al error haciendo creer a su víctima de la veracidad de sus afirmaciones por la apariencia de legitimidad o licitud del hecho engañoso.

Tengo para mí que la idoneidad del engaño debe ser de entidad tal que a la mirada del hombre prudente no sea advertido y permita hacer incurrir en error al damnificado.

En el caso de autos, el procesado Juan Mariano Martínez Rojas indujo al error del denunciante Hugo Walter Sotelo Bertschinger a partir de la afirmación de que adquiriría el vehículo marca Ford Fiesta Kinetic para su esposa María Inés Mozatti y le abonaría por el mismo la suma de \$94.000 para lo cual y tras varias conversaciones le hizo suscribir el F.08 en blanco.

En otra oportunidad tras explicar a Sotelo Bertschinger las ventajas de una compra de un automóvil de alta gama en la ciudad de Buenos Aires para luego revenderlo, obtuvo de éste la disposición patrimonial de \$150.000 los que no restituyó pese a que la operación no se llevó a cabo y a cambio, entregó cheques de dos bancos cuyas sucursales se hallan en esta ciudad los que al ser depositados fueron rechazados.

“El fraude también puede producirse aprovechando la realización de un contrato o negocio jurídico. El autor de estafa se vale de la contratación para perpetrar el engaño, de modo que simula un propósito de contratar cuando realmente solo quiere aprovecharse del cumplimiento de la otra parte, recibiendo la contraprestación pactada, pero sin intención de cumplir la suya” [DONNA Edgardo. Derecho Penal. Parte Especial. T II-B. Rubinzal Culzoni. 2008. p. 369 con cita a ROMERO Gladis. “El delito de Estafa”. p. 210]. El autor utiliza el contrato como instrumento del delito, con la finalidad de defraudar a su cocontratante.

Siendo la compraventa un contrato consensual, y no formal, puede ser probado por cualquier medio y su perfeccionamiento se concluye con el mero consentimiento de las partes. El Formulario 08, en el cual figura el nombre del vendedor (SOTELO BERTSCHINGER), el objeto del negocio (automóvil marca Ford Fiesta Kinetic dominio LDE 765), y el precio de la venta aun cuando las



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

firmas insertas en él no hayan sido certificadas constituye -junto a la *traditio* o entrega en mano de la cosa- medio probatorio del contrato informal de compraventa de automotor celebrado.

Otra cosa es la traslación del dominio -no acaecida formalmente en autos- para la que si la ley requiere la intervención de notario público [Cam.Civ.yCom. 2da. Córdoba “*Salinas Juan Martin c/ Bacor S.R.L.*” Diario Jurídico N° 374, 22/11/1983].

La costumbre negocial ha llevado a que con mucha frecuencia la única prueba documental del acto cuando se trata de vehículos sea el formulario tipo que se utiliza para solicitar la inscripción suscripto por las partes y certificado por Escribano Público. [Moisset de Espanés, Luis. Automotores y Motovehículo Dominio. Zavalía. Buenos Aires. 1992. p. 369].

La idoneidad del engaño para provocar el error en la víctima surge de la verosimilitud de la documentación agregada a fs. 45, 47 y 49 y certificadas de fs. 94 y 96 además de la verificación por parte del querellante de la fama, título y amistad de la que gozaba el imputado y su esposa para Sotelo Bertschinger.

Respecto a la *“apariencia de bienes, crédito, empresa o negociación requerida por el código penal”* para el delito de Estafa, debemos decir con CREUS que *“aparenta bienes el que muestra que tiene cosas o derechos que en realidad no integran su patrimonio... Aparenta créditos quien simula la obtención de respaldo económico de tercero... aparenta empresa quien simula la existencia de una organización destinada a la producción económica lucrativa, reunión de medios económicos con fines de lucro”*. [DONNA Edgardo *ob.cit.* citando a CREUS Carlos. Derecho Penal. Astrea. p.142].

La consumación del tipo objetivo por la disposición patrimonial real viciada por error en función de la idoneidad del ardid empleado, se ha concretado sumado a ello, el perjuicio efectivo expresado en la pérdida de disponibilidad del bien (automóvil), por parte del denunciante por cinco meses sumado al no recupero de la suma en efectivo entregada y no recuperada en su totalidad solo en parte (\$24.000).

El ardid no es concebido como tal si no conlleva el conocimiento y convencimiento del agente de la potencialidad engañosa de la conducta. Ello constituye la estafa propiamente dicha. En el caso entiendo que se reúnen los requisitos del tipo objetivo del delito de Estafa en la conducta del procesado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS puesto que el error en el que incurre el sujeto pasivo de autos lo es a partir del conocimiento viciado de la realidad interpretando los hechos de un modo distinto en razón del relato engañoso empleado por el autor.

A fin de determinar la consumación del tipo debe entenderse que no solo debió desplegarse la conducta engañosa sino que además, por la idoneidad del ardid empleado, el sujeto pasivo debió caer en el error que origina la disposición patrimonial concreta y perjudicial a sí mismo como beneficiosa para el autor.

La conducta del agente requiere necesariamente dolo directo y exige el conocimiento de la maniobra y el deseo de la finalidad perjudicial para el tercero cuyo error ha provocado y en el que efectivamente ha incurrido. Asimismo requiere que el engaño sea el medio para lograr el provecho del ilícito.

Conforme ello al conocer MARTINEZ ROJAS la mendacidad de las afirmaciones que empleaba, la obtención de crédito a partir de chequeras que le permitirían negociar en descubierto y favorecerse asimismo asegurando el éxito de la maniobra a partir de la ostentación de papeles de cambio, oficina de negocio y experticia en esa especie de negocios (compraventa de automotores) lo que me lleva a afirmar que ha actuado con Dolo Directo propio del delito de Estafa (Art 172 CP), consiguió de parte de SOTELO BERTSCHINGER la suscripción del Formulario 08 como la entrega de documentación y llaves del vehículo de su propiedad marca Ford Fiesta Kinetic Titanium, dominio LDE 765 del cual tomo posesión inmediata pudiendo en consecuencia ser responsabilizado del ilícito penal en calidad de Autor Material (Art 45 CP), por verse relevados, conforme relato formulado, la existencia de los elementos del tipo objetivo como subjetivo del Art 172 del CP.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Respecto al *animus* de autor, se halla probado en las declaraciones de los testigos reveladores de la finalidad delictuosa del autor como asimismo, del conocimiento por parte de éste de la ajenidad de la cosa, la falta de autorización legal para apropiarse de la misma y la mendacidad de las afirmaciones empleadas para cometer el ilícito penal del Art 172° del CP., por lo que debe responder a título de Dolo Directo.

En tanto que la Sra. MARIA INES MOZATTI, es sin lugar a dudas PARTICIPE NECESARIA (Art 45 CP) del delito ejecutado por su esposo JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS por crear las condiciones para que el hecho acaeciera como se ha descripto toda vez que conforma SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en calidad de socia con un discapacitado. Discapacidad mental o psicológica que, por ser familiar de su esposo, no podía desconocer. Empresa que le permite obtener chequera contra cuenta bancaria a nombre de la firma comercial que a su vez es manejada o administrada por el imputado MARTINEZ ROJAS.

Por otra parte consiente en la apertura de cuenta corriente en otra entidad bancaria (Banco Francés), de la que también obtiene cheques que suscribe en blanco y entrega a su esposo para que los utilice en sus negocios afirmando saber que hubo problemas con esos cheques y, aun siendo ella la titular de la cuenta, demuestra desentenderse o descargar la solución de los mismos en su esposo cuando por su condición de Contadora Publica e instrucción universitaria debía conocer y prevenir o solucionar estos imponderables.

En este sentido advierto que la mecánica empleada por el matrimonio MOZATTI – MARTINEZ ROJAS no solo afectó al denunciante de autos, Sr Sotelo Bertschinger sino también a otros como Mario A. DESIMONI quien dijo tener en su poder cheques en iguales condiciones (incobrados e incobrables) suscriptos por la procesada María Inés MOZATTI.

Se verifican en autos los requisitos de procedencia del **CONCURSO REAL (Art. 55 CP)**, respecto del imputado MARTINEZ ROJAS JUAN

MARIANO esto es, unidad de sujeto activo; pluralidad de hechos cometidos sucesivamente; independencia de designio entre ambos a partir del modo de acción y el móvil que inspira al autor en cada caso. Finalmente, pluralidad de infracción jurídica y reiteración de lesión bienes protegidos que reconocen en la misma víctima su titularidad.

Por todo lo expuesto tengo la certeza que el presente hecho debe ser encuadrado en el delito de **ESTAFA UNA VEZ REITERADO EN CONCURSO REAL (Art. 172° y 55 del C.P.)**, para el imputado **JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS** quien reviste calidad de **Autor Material (Art. 55 CP)**, mientras que para la Sra. **MARIA INES MOZATTI** el mismo tipo penal (**ESTAFA - Art 172 CP**), en calidad de **PARTICIPE NECESARIA (Art 45 CP)**, ambos hechos cometidos en perjuicio del Sr. HUGO WALTER SOTELO BERTSCHINGER. **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL y MARIA CRISTINA SANCHEZ, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL Dr. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

El principio de proporcionalidad de la pena se encuentra íntimamente vinculado con la Justicia como valor primordial al que debe tender toda respuesta punitiva, así en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados se refleja tanto la específica gravedad del hecho sancionado, como el grado de merecimiento de la pena por parte del sujeto condenado [confr. GULLCO Hernán Víctor. Principios de la Parte General del Derecho Penal. Editores del Puerto. 2009. pág. 573].



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Como parámetro aceptable entendemos aplicable al momento de mensurar la pena la correspondencia entre la gravedad de la afectación del bien jurídico protegido y lesionado por el delito con el monto de la pena impuesta, así al momento de efectuar sus conclusiones, la Querrela ha solicitado de acuerdo a la calificación arribada ha solicitado una Condena a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN para MARTINEZ ROJAS y CINCO AÑOS DE PRISION para MARIA INES MOZATTI y el Señor Fiscal, condena a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN para el Sr MARTINEZ ROJAS y UN AÑO y SEIS MESES para la coimputada MOZATTI, mientras que las Defensas, han solicitado la ABSOLUCION de ambos.

A los fines de justificar la imposición de pena debemos citar algunas consideraciones que hacen al hecho que se juzga y a las características personales del imputado conforme lo impone el Art 40 y 41 del C.P. como la relación entre la extensión del daño causado, la peligrosidad de los sucesos, la participación y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De esta manera son circunstancias tenidas en cuenta para imponer el monto de la pena las siguientes: que ambos imputados son persona jóvenes con formación académica universitaria, en condiciones físicas de emplearse o realizar actividad laboral lícita, con carga de familia, ambos cónyuges que cuentan con acompañamiento de su grupo familiar directo (padres y hermanos) que no demuestran necesidad de recurrir a la actividad ilícita para adquirir bienes aun, cuando éstos estuvieran fuera de su alcance.

No puedo dejar de considerar la frecuencia de trato que existía con el denunciante y la extensión del daño ya que habiendo trascurrido más de 7 años a la fecha no ha podido resarcir el perjuicio sufrido.

Por ultimo debo considerar que la Sra. MOZATTI no cuenta con antecedentes penales computables en tanto que MARTINEZ ROJAS sí, conforme informes del Registro Nacional de Reincidencia cuya lectura se hiciera por Secretaría, ha merecido condena a la pena de TRES AÑOS DE

PRISION en suspenso por similares hechos por Tribunal Oral en lo Penal de la ciudad de Buenos Aires, la cual se encuentra firme y consentida.

Todo lo que nos permite considerar que la pena impuesta de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** para el Sr. MARTINEZ ROJAS y **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION** para la Sra. MOZATTI, resulta justa y equitativa.

En razón de lo resulto corresponde **UNIFICAR** las condenas que detenta el imputado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS impuestas en el marco de las causas N° 4557, 5741, 5748, 5954, 5965 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 y por este T.O.P. N° 2, a la PENA UNICA de **SEIS AÑOS DE PRISION** de conformidad a lo dispuesto por el Art. 58 del C.P. quien continuará alojado en el Complejo Penitenciario de Marcos Paz, debiendo, oportunamente practicar nuevo cómputo, una vez firme la sentencia, **REVOcando** la condicionalidad de la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 de capital federal en razón del monto de pena impuesto por exceder los límites del Art 26 CP.

A los fines de la unificación y en cuanto a la elección del método aritmético elegido al efecto, este Tribunal realiza valoración de la conducta de Martínez Rojas, la reiteración de la misma especie de conducta en el tiempo y la ausencia de autocrítica, descargando en terceros -incluso en el damnificado- la responsabilidad por el hecho. La atribución de la denuncia a circunstancias que refiere a la vida personal, así como el escaso limite demostrado al involucrar a familiares suyos en las maniobras fraudulentas como las juzgadas, nos permite aseverar que la acumulación aritmética de las penas resulta ser el sistema apropiado al caso y así deberá hacerse.

En razón de lo resuelto y conforme lo fundamentado en la **PRIMERA CUESTION** corresponde, **una vez firme la presente**, agregar la documental que se encuentra reservada en Secretaría al Expediente principal.

Siendo una de las cuestiones a resolver en la última parte de este fallo, deberé expedirme sobre la imposición de **COSTAS** al vencido. En atención a que el imputado ha sido condenado, y fue defendido por defensa particular corresponde expedirme en relación a las costas las que incluirán en este caso



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

solamente la regulación de honorarios por la actividad desarrollada (Art. 577 inc. 2° y 578 CPP).

El fundamento de la condena en costas radica en el hecho objetivo de la derrota, decisión que es de carácter estrictamente procesal y descarta la aplicación de otras teorías utilizadas en el derecho privado [Palacios, Lino. Derecho... Tomo III. Abeledo Perrot. 1988 p. 361 y sig. citado por D'Albora Francisco. Código Procesal Penal de la Nación. T. II. Lexis Nexis. 2005. p. 1149].

No es necesario, cuando se siga esta regla, que el Juez exponga las razones de su aplicación; corresponde adoptar como pauta el principio objetivo de la derrota (C.N.Cas.Penal, Sala III, B.J. n° 5, p. 72].

De esta manera deberá imponiéndose las a los condenados **JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS y MARIA INES MOZATTI** en conjunto y en su totalidad en carácter solidario y a tal efecto, deberá **DIFERIRSE** la regulación de los honorarios profesionales por la labor de abogado defensor desarrollada en autos por los **Dres. NÉSTOR J. IRAZUSTA** en su calidad de querellante y actor civil y **HÉCTOR CANO** por la Defensa Técnica de María I. Mozatti y María Sara Rojas de Martínez, hasta tanto manifiesten su condición frente al AFIP en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicárseles como si fueran Monotributista (Art. 9 Ley 5822).

Por todo lo expuesto, probado y alegado, es que entendemos con absoluta certeza que se debe **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la Querrela Criminal interpuesta en autos y **CONDENAR** a **JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS**, de filiación acreditada en autos a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** por la comisión del delito de **ESTAFA UNA VEZ REITERADA** previsto y penado en el art. 172 y 55 del C.P. en calidad de **autor material** (Art. 45, 40 y 41 del C.P.) y **CONDENAR** a **MARIA INES MOZATTI DE MARTINEZ ROJAS**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION en SUSPENSO** (Art. 26 del C.P.) por el delito de **ESTAFA** (Art.

172 del C.P.), en calidad de **partícipe necesaria** (Art. 45, 40 y 41 del C.P.), **con costas**, por hechos cometidos en perjuicio del Sr HUGO WALTER SOTELO BERTSCHINGER. **ASÍ VOTO.**

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL y MARIA CRISTINA SANCHEZ, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

A LA CUARTA CUESTION EL DR. ARIEL HÉCTOR GUSTAVO AZCONA DIJO:

Corresponde en última instancia referirme a la **ACCION CIVIL RESARCITORIA** instaurada en autos por el Dr. Néstor Javier Irazusta en nombre y representación del Sr. HUGO WALTER SOTELO BERTSCHINGER por daño emergente y moral que no estimara en la etapa inicial y concretara en sus alegatos en la suma de \$800.000 reclamado a MARTINEZ ROJAS y \$600.000 a las Sras. MOZATTI y ROJAS.

De la lectura del escrito de fs. 80/82 y 121/122 se advierte que el profesional actuante en el doble carácter (Querellante conjunto y Actor civil), no ofrece diligencias.

La obligación al pago nace en caso de que se acredite que el daño tiene directa relación (o nexa causal) con el hecho productor del daño y el deber de reparar surge de la violación del *deber de no dañar a otro* y da lugar a la reparación del daño causado conforme las pautas establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación [cfr. 1716 y 1726 CCC]. En el caso de autos, conforme las conclusiones arribadas en las cuestiones precedentes, se ha probado la realización de conducta dolosa por parte de los demandados civiles MARTINEZ ROJAS Y MOZATTI DE MARTINEZ ROJAS en calidad de autor material y partícipe necesario respectivamente de un delito que, como consecuencia directa a enervado en el actor civil perjuicio que reclama sea satisfecho.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Sabido es que la carga de la prueba, en materia civil, compete a quien invoca el perjuicio [Art. 1744 CCC], y que el principio dispositivo rige el procedimiento de prueba, no advierto de qué modo alcanzar una estimación del pretendido **daño moral** por el cual concreta el pedido de condena civil.

No encuentro acreditado más que por los dichos de SOTELO BERTSCHINGER que el mismo se vio defraudado por quien consideraba su amigo, sentimiento que sentía era recíproco.

Por su parte, entendido el **daño moral** como el menoscabo en los sentimientos, insusceptible de apreciación pecuniaria y consistente en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial. Consiste además en el sufrimiento de la persona por la molestia en su seguridad personal, o por la herida en sus afecciones legítimas, o el experimentado en el goce de sus bienes.

En suma, es **daño moral** todo sufrimiento o dolor, que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial, y que no ha de confundirse con el perjuicio patrimonial causado por un factor moral o derivado del mal hecho a la persona o a sus derechos o facultades: daño patrimonial indirecto.

Procurar un restablecimiento de la situación anímica del lesionado, lo que sería factible brindándole la posibilidad de colmar o compensar con satisfacciones placenteras las aflicciones pasadas. Su valuación sólo puede ser aproximada. [cfr. GARRONE, José A., Diccionario Jurídico. T. II. Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 18].

La indemnización por **daño moral** debe recaer respecto de agravios distintos a los económicos y por tanto para su fijación, ha de hacerse hincapié en valores tales como, los de la libertad, el prestigio, el equilibrio anímico, los vínculos familiares, la salud, etc. En otras palabras, en repercusiones extra

patrimoniales desfavorables. [cfr. TOCrim N° 10 de CABA sentencia de fecha 05/09/2006 en autos: “Ficarra Raul O”].

La jurisprudencia tiene dicho que ésta indemnización debe estimarse teniendo en cuenta la naturaleza subjetiva de las molestias producidas en la seguridad personal o en el goce de los bienes [C.N.Crim. y Corr., Sala II “Cuello Pedro”. 1987/04/07 - BJCCC 1987 N°2]

Es así que entiendo que ninguna de las probanzas arrimadas por la actora civil alcanza para acreditar en debida forma y con certeza requerida en esta etapa del proceso la existencia de desquicio personal y/o familiar a partir del incumplimiento del acuerdo convencional por parte de los demandados civiles por lo que, el reclamo de reparación pretendido en concepto de daño moral deberá ser rechazado por falta de prueba.

Aun así y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 29 segundo párrafo del CP, el daño material puede determinarse en esta instancia de modo prudencial. En defecto de prueba puedo estimar el **daño emergente** respecto del segundo hecho en la suma de \$126.000, suma que surge de la deducción de \$24.000 que el actor civil reconoce haber cobrado de parte de uno de los endosantes (Majul), en relación a la suma total entregada (\$150.000). Ello porque el **Art 1738** CCC de la Nación dispone que la indemnización “*comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima...*”, siempre que exista un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente que guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador [**Art. 1739 CCC**].

“La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...” [**Art 1740** CCC de la Nación]. Indemnización que deberá actualizarse a partir del 1 de Marzo de 2013 conforme tasa pasiva del Banco Nación Argentina hasta su efectivo pago.

Respecto del primer hecho, al haber recuperado SOTELO BERTSCHINGER el vehículo automotor marca Ford Fiesta Kinetic, dominio LDE 765, en idénticas condiciones a las entregadas conforme los afirmara el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

actor civil, no corresponde reparar el daño emergente requerido puesto que, no se puede restablecer una situación patrimonial que no ha sido alterada.

Diferente es el supuesto de la SARA ROJAS DE MARTINEZ quien, como se dijo en cuestiones anteriores, aunque quedo desvinculada de la acción penal respecto de los hechos delictivos que se le atribuyeran a su hijo y nuera, los hechos que fundamentan el reclamo civil corre otra suerte puesto que la reparación patrimonial del daño causado en este rubro responde por el incumplimiento en el pago de sumas de dinero reclamados por título emitido contra la cuenta de la cual es cotitular.

“La cocausación, en cambio, deriva de la actuación concurrente y causalmente relevante, de dos o más agentes que coadyuvan con su conducta a la producción del daño. Se trata de pluralidad de agentes causales. La cocausación puede derivar de: 1) causalidad conjunta o común (dos o más personas, con su acción, han provocado el daño” [ZANONNI, Eduardo A. El daño en la responsabilidad civil. Astrea 2005. p. 34]

Por todo ello consideramos justo condenar a los demandados civiles JUAN MARIANO MARTÍNEZ ROJAS, MARÍA INÉS MOZATTI y MARÍA SARA ROJAS DE MARTÍNEZ a pagar la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) EN FORMA SOLIDARIA** al Sr. **HUGO WALTER SOTELO BERTCHINGER**, en concepto de reparación de daño material comprensivo del daño emergente, suma que se actualizará a partir del día 1° de marzo de 2013, conforme tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina y que deberá ser abonada al décimo día que quede firme la planilla de actualización.

INTIMANDO al **ACTOR CIVIL** a que integre el pago de la Tasa Proporcional de Justicia (art. 2 inc. 1 a. de la ley 4484), en virtud del monto de la acción civil determinada en autos una vez firma la presente.

A LA MISMA CUESTIÓN LOS Dres. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL y MARIA CRISTINA SANCHEZ, DIJERON:

Que adhieren a los fundamentos del preopinante y así votan.

Con lo que terminó el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL	Dra. MARIA CRISTINA SANCHEZ	Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA
Juez	Juez – Subrogante-	Juez
Tribunal Oral Penal N° 2	Tribunal Oral Penal N° 2	Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes	Corrientes	Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
Secretara
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

SENTENCIA N°: 54

Corrientes, 29 de junio de 2.020.

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente:

SE RESUELVE: 1°) **HACER LUGAR parcialmente** a la Querella Criminal interpuesta en autos, **CONDENANDO** a, **JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS**, de filiación acreditada en autos a la PENA de **TRES AÑOS** de prisión por la comisión del delito de Estafa una vez reiterada previsto y penado en el art. 172 y 55 del C.P. en calidad de autor –art. 45, 40 y 41 del C.P. -. 2°) **UNIFICAR** las condenas que detenta el imputado JUAN MARIANO MARTINEZ ROJAS impuestas en el marco de las causas N° 4557,



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

5741, 5748, 5954, 5965 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 y por este T.O.P. N° 2, a la **PENA UNICA de SEIS AÑOS DE PRISION – art. 58 del C.P.-** quien continuará alojado en el Complejo Penitenciario de Marcos Paz, debiendo, oportunamente practicar nuevo cómputo, una vez firme la sentencia, **REVOCANDO** la condicionalidad de la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 de capital federal. **3°) CONDENAR a MARIA INES MOZATTI DE MARTINEZ ROJAS**, de filiación acreditada en autos, a la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION en SUSPENSO –art. 26 del C.P. - por el delito de Estafa – art. 172 del C.P. – en calidad de partícipe necesaria – art. 45, 40 y 41 del C.P. – con costas y cumplir las siguientes reglas de conducta –art. 27 bis del C.P. por el término de DOS AÑOS:** a) no cometer delitos. b) no ausentarse de la jurisdicción sin autorización del tribunal c) no variar de domicilio sin permiso del Tribunal d) presentarse ante la Secretaría del Tribunal en forma trimestral a registrar su firma y una vez que finalice la vigencia de la cuarentena decretada por el gobierno nacional. **Bajo apercibimiento de revocar la condena condicional.** **4°) ABSOLVER** de culpa y cargo a **MARIA SARA ROJAS DE MARTINEZ** por aplicación del principio de IN DUBIO PRO REO– **ART. 4 del C.P.P-** del delito de **Estafa** que se le atribuyera – art. 172 del C.P. – **en calidad de partícipe necesaria.** **5°) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA** instaurada por el Dr. Javier Irazusta, en nombre y representación de Hugo Walter Sotelo Bertschinger **condenando** en consecuencia a los demandados civiles Juan Mariano Martínez Rojas, María Inés Mozatti y María Sara Rojas de Martínez a pagar la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 126.000) EN FORMA SOLIDARIA al Sr. Sotelo Bertchinger**, en concepto de reparación de daño material comprensivo del daño emergente, suma que se actualizará a partir del día 1ro. de marzo de 2013, conforme tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina y que deberá ser abonada al décimo día que quede firme la planilla de actualización, **NO HACIENDO LUGAR** a los demás rubros reclamados (daño moral) por insuficiencia probatoria. **6°) INTIMAR** al Actor Civil, una vez

firme la sentencia, a que integre el pago de la tasa proporcional de justicia, en virtud del monto de la acción civil determinada en autos (art. 2 inc. 1 a) de la ley 4484). 7°) **OPORTUNAMENTE**, una vez firme la presente, agregar la documental que se encuentra reservada en Secretaría al Expediente principal. 8°) **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos de los Dres. Néstor J. Irazusta – querellante y actor civil – y Héctor Cano -Defensa Técnica de María I. Mozatti y María Sara Rojas de Martínez, hasta que acrediten bajo juramento su condición frente a la A.F.I.P. en el perentorio plazo de cinco días bajo apercibimiento de practicársele la regulación como si fueran Monotributistas. (art. 9 Ley 5822). 9°) **COMUNICAR** a Jefatura de Policía, al Registro Nacional de Reincidencia y a los Juzgados Penales a cuya disposición continuará detenido Martínez Rojas (fs. 1248 y 1307 Tribunal en lo Criminal y Correccional N° 22 de la capital federal y del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2). 10°) **FIJAR** la audiencia para que tenga lugar la lectura de los fundamentos del presente fallo el día **de 06 de julio de 2.020 a las 12:30 horas**, quedando a disposición de las partes los fundamentos de la sentencia para la extracción de fotocopias a cargo de los peticionantes, en caso de ser requerido, haciéndole saber al Ministerio Público Fiscal y a las partes que el día hábil inmediato comienza a computarse los plazos para presentar los recursos a que hubiere lugar, asistan o no a dicho acto. 11°) **REGISTRAR**, agregar el original al presente, copia al protocolo, líbrense las comunicaciones de rigor y oportunamente archívese.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL	Dra. MARIA CRISTINA SANCHEZ	Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA
Juez	Juez – Subrogante-	Juez
Tribunal Oral Penal N° 2	Tribunal Oral Penal N° 2	Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes	Corrientes	Corrientes

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
Secretara
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes